



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0071 (T02-2024-00064-01)
ACCIONANTE: THEO TOMASIS ARRIETA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 8 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por THEO TOMASIS ARRIETA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: El día 23 de enero del año en curso, remitimos inicialmente derecho de petición de solicitud de copias e información a la señora alcaldesa de Malambo YENIS OROZCO BONNET, solicitud que se hiciese luego de las noticias dadas por la alcaldesa del Municipio y su secretario de educación municipal a los medios de comunicación locales, regionales y nacionales, relativas a unos nombramientos irregulares y al programa de alimentación escolar y a las presuntas irregularidades que impedian continuar o seguir con el PAE 2024, según el sentir de la mandataria y el funcionario de la cartera de educación, tales hechos obligaban a dar por terminado el contrato del PAE y la UAPA, según lo informado en medios recomendaba terminar y liquidar el contrato.

SEGUNDO: La solicitud inicial presentada via mail a los correos institucionales juridica@malambo-atlantico.gov.co despacho@malambo-atlantico.gov.co, y en la que se solicito lo siguiente: ... copia en medio magnético pdf de los decretos de nombramientos de todos los secretarios de despacho que conforman su gabinete, acompañando los documentos aportados por los funcionarios que fuesen nombrados para acreditar el cumplimiento de los requisitos de cada cargo en particular y lo exigido en el manual de funciones y competencias vigente y por medio del que se hizo tales nombramientos. Tal solicitud de copias e información se hace en atención a que usted ha manifestado públicamente en emisoras y medios digitales que hubo modificación del manual de funciones y existen nombramientos irregulares, luego es válido conocer si los nombramientos realizados por usted, se encuentran purificados, sin vicio alguno, si los mismos se hicieron con fundamento en el manual que usted públicamente ha satanizado, como todo lo que expresa en redes, todo ello dista de su discurso de reconciliación y unión. De igual manera solicitamos con ocasión de lo comunicado por usted y su secretario de educación municipal, el día 22 de enero de 2023 y el 23 respectivamente, referente al programa de alimentación escolar, comunicado en el que entre otras cosas ustedes manifiestan que el contrato del PAE, tiene irregularidades y hablan de vigencias futuras, con ocasión de tales afirmaciones, solicitamos nos informe a que contrato se refieren? Quien autorizó las vigencias futuras para la contratación 2024? hubo contratación del pae 2024? Si ello fue así informenos la tipología contractual utilizada y cuales son las irregularidades que encontró el equipo de secretaria de educación municipal? Informe quienes elaboraron los documentos y estudios previos? De no tener aún contratado el programa de alimentación escolar, informenos por que a 24 días de su período constitucional no ha iniciado con la etapa de maduración del proyecto?, no ha publicado en el portal único de contratación secop los hitos del proceso? Explique los motivos por los cuales usted dice que las irregularidades del contrato imposibilitan que se preste el servicio de alimentación escolar en el municipio de malambo para el calendario escolar 2024?

Por último por que hacen mención de un contrato del año 2023?, si estamos en una nueva vigencia, como así que ustedes querían tomar inejecuciones?, por que habla de la UAPA, ellos no coadministran, es usted quien tiene la competencia por ley de adelantar el proceso de planeación y la futura contratación, explique que ha pasado?

Infórmenos además si ya se adelantó la contratación del servicio de transporte escolar, si no se ha realizado aún informe las causas por las que no ha iniciado los procesos cuando van más de 24 días desde su posesión como alcaldesa?... fue objeto de complementación dado que no se había informado el lugar o medio donde

se recibirían la respuesta, fue así que el 24 de enero se remitió nuevamente la petición de información y solicitud de copias con la indicación del correo electrónico en el que se recibiría la respuesta.

TERCERO: Es claro que la solicitud impetrada a la señora alcaldesa del Municipio de Malambo se encuentra más que vencida, ello en razón a que la petición versa sobre solicitud de copias e información y las disposiciones normativas (CPACA ARTICULO 14 NUMERAL 1 Y LA LEY 1755 2015), diáfananamente imponen el deber de dar respuesta cuando de solicitud de copias e información se trate, en el término perentorio de 10 días, estableciendo además las mismas normas que (*''*) si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes. Señor operador Constitucional en cualquiera de los eventos o fechas de las peticiones (23 o 24 de enero 2024), el plazo para dar respuesta pronta y oportuna y expedir las copias, se encuentra vencido y lo que es peor aún el término de los 3 días luego de vencido los 10 iniciales también se han vencido, lo anterior sin lugar a dudas denota la incuria de la hoy mandataria municipal y por supuesto la vulneración flagrante de la Constitución y la ley, y es que los 10 días siendo consecuentes y benévolos fenecieron el 7 de febrero del año en curso y los tres siguientes para entregar las copias en caso de no haber dado respuesta en tiempo, como en el asunto de marras vencieron el pasado 14 de febrero 2023, dado que los días 12 y 13 de febrero fueron declarados días cívicos por las festividades del Carnaval.

CUARTO: El día 15 de febrero de 2024, esto es 3 días después de cumplirse el plazo para dar respuesta a la solicitud de información y de copias, y 1 día después de fenecer el plazo perentorio e imperativo establecido en el inciso final del numeral 1 del artículo 14 del CPACA, recibimos en la bandeja de entrada de nuestro correo electrónico oficio DAJ-056-2024, emanado de la oficina jurídica de la alcaldía de Malambo, con fecha en el cuerpo de dicho oficio de 14 de febrero y firmado por el señor ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, oficio de respuesta en el que adicionan el plazo para dar respuesta en 10 días, vulnerando con ello de manera sistemática la constitución y la ley, y violentando el Estado De Derecho.

QUINTO: Una vez leído el mensaje y descargado el archivo enviado por la oficina jurídica de la alcaldía de Malambo, el mismo día 15 de febrero dimos respuesta al oficio, manifestando que la misma era evasiva y por fuera del término de los 10 días establecidos en la ley.

PRETENSIONES

1. Se tutele y reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se entreguen sin mayor dilación alguna las copias solicitadas en medio magnético Formato (PDF) y se dé respuesta satisfactoria además a la petición de información hecha por mí, a la señora Alcaldesa del Municipio de Malambo Dra. YENIS OROZCO BONNET, el día 24 de enero de 2024 por correo electrónico.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 27 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva DENEGAR el amparo constitucional, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 23 de enero de 2024 se dio respuesta a la petición del día 29 de febrero de 2024.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 8 de marzo de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado que la petición fue resuelta

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante, manifestó:

Señor Operador Jurídico, en nuestro caso se cumplen las exigencias establecidas por el decreto 2591 de 1991 y nuestra jurisprudencia y decimos ello en razón a que, al ser notificado el fallo el día cierto y determinado (8 de marzo 2024), por correo electrónico, es claro que aún estamos dentro del término para impugnar la decisión emitida por su despacho, en aras de que se revoque parcialmente, lo que en efecto se pretende con este escrito.

Nuestra inconformidad estriba en el hecho que en la parte motiva del fallo de primera instancia, más concretamente en el último párrafo del folio 5 numeral VI del CASO EN CONCRETO "(...) en relación al derecho de petición conculcado por la entidad accionada, estima este Juez Constitucional que conforme a la respuesta arribada al plenario por parte de la accionada, se encuentra satisfecha la petición, toda vez que se dio una respuesta de fondo, punto por punto, clara y precisa....". Con relación a ese considerando debo manifestar delantamente que no estamos de acuerdo, aquel no se acompasa con la realidad fáctica y jurídica, decimos ello en razón a que la petición fue clara, contiene varios interrogantes que no fueron resueltos en oportunidad y de forma clara y precisa, basta con mirar la fecha de envío de la petición de información y solicitud de copias y la fecha de respuesta, si se hubiesen tomado la molestia de revisar la norma, concluirían sin mayor esfuerzo que a pesar de la respuesta parcial, la entidad inobserva los términos para dar respuesta, y por tal razón se acude ante el Juez Constitucional.

Ahora bien, el motivo de la petición fue precisamente unas afirmaciones hechas por la señora alcaldesa a medios locales, es claro que se debe dar respuesta oportuna, de fondo, precisa y de manera clara, luego debieron en el caso bajo examen, absolverse los interrogantes planteados en su totalidad, no ser evasivos y eso es lo que ha hecho el jefe de oficina jurídica al dar respuesta a la petición, que entre otras cosas no es el a quien se le impetra la acción, ni tampoco a quien se menciona en la petición, una cosa es que se remita el derecho de petición a este, y ello se da, por conocer el suscrito solamente dos correos electrónicos el de despacho y el de jurídica., insistimos la petición tuvo su origen en las declaraciones de la hoy alcaldesa y su actual secretario de educación, luego lo que se quiso o pretende es que se explique lo depuesto por estos, por ello los interrogantes en nuestro escrito, que aclaramos desde ya ante el superior, que no solo fue solicitud de copias, sino de información y es claro que la norma, establece que la temporalidad para dar respuesta de fondo y oportuna en este caso es de 10 días, los cuales, estaban más que vencidos al momento de presentar la acción de tutela, sin embargo el a quo, manifiesta que fue oportuna y precisa, es claro que el juez de primera instancia se limitó a el envío de respuesta aportado por la accionada, no realizó el estudio de la petición y si la respuesta guardaba relación con lo pedido en su totalidad, no es declarar hecho superado solo al evidenciar solo un archivo de respuesta, olvida que su labor va más allá, por ello son jueces constitucionales, esto no es una simple formalidad, ante esto pedimos se estudie por el superior tal decisión.

Fijese señor juez ad-que muchos de los interrogantes no se respondieron y pasará a relacionar algunos, para que sea usted quien al momento de desatar la impugnación, valore tal situación:

Ustedes manifiestan que el contrato del PAE, tiene irregularidades y hablan de vigencias futuras, con ocasión de tales afirmaciones, solicitamos nos informe a que contrato se refieren? Señoría para contextualizar, ese ustedes manifiestan se refiere al señor secretario de educación municipal y a la hoy alcaldesa quienes entre el 22 y 23 de enero del año en curso salieron a los medios a informar que habían irregularidades presuntas en el contrato del PAE.

Se solicito además que informasen por que no han publicado en el portal único de contratación secop los hitos del proceso?

Explique los motivos por los cuales usted dice que las irregularidades del contrato imposibilitan que se preste el servicio de alimentación escolar en el municipio de malambo para el calendario escolar 2024?

Por que no han iniciado los procesos cuando van mas de 24 días desde su posesión como alcaldesa'?

Su señoría, existe un interrogante que se hizo dentro de la línea de tiempo para que se respondiera en oportunidad (24 de enero 2024 a 6 de febrero) previa a la acción de tutela y que se esperaba se respondiera incluso en sede de tutela y es el siguiente: De no tener aún contratado el programa de alimentación escolar, infórmenos por que a 24 días de su periodo constitucional no ha iniciado con la etapa de maduración del proyecto?, tal solicitud de información creemos que debe ser atendida, se nos debe proporcionar información del por qué a esa fecha no se había iniciado con la etapa de maduración del proyecto de pliegos de condiciones, señor superior jerárquico, es claro que el PAE, debe contratarse mediante un proceso de selección objetiva del contratista (licitación pública), así lo enseña la ley 80 de 1993 en su artículo 24 numeral 8, por lo que no es dable a la accionada omitir dar respuesta a tan importante interrogante, dado que ese contrato celebrado de manera directa tal y como se ha dicho en la respuesta parcial a nuestra petición, incluso estaría viciado de nulidad absoluta por inobservar una norma de orden público, esto traería mayores consecuencias a los beneficiarios y a la misma entidad territorial, por lo que se debe tener claro por qué no se hizo lo que la ley impone categóricamente.

Así las cosas, es claro que no existe respuesta oportuna, de fondo, clara, ni mucho menos punto por punto, por lo que pedimos con todo respeto de el adquem, revoque parcialmente el fallo de fecha 8 de marzo de los corrientes y en consecuencia ordene se de respuesta punto por punto a cada interrogante.

Señor Superior Jerárquico, solicitamos con todo respeto revocar ese fallo en el sentido de resolver inequívocamente que hubo vulneración al derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por THEO TOMASIS ARRIETA, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión a la petición presentada el 24 de enero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

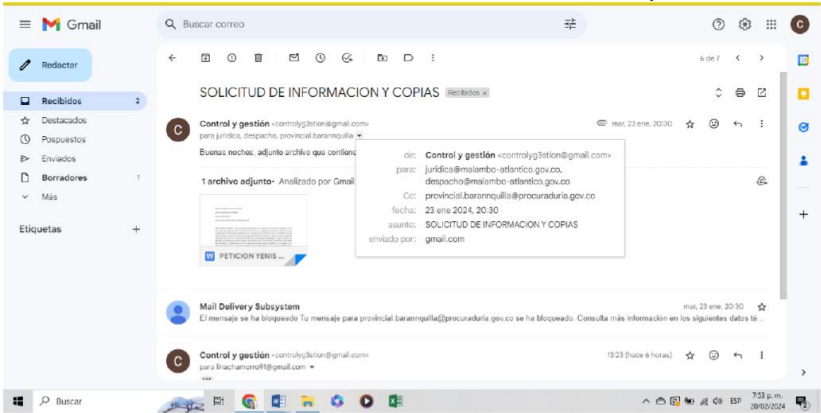
en atención a la petición presentada el 24 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta de fondo.

La accionada rindió informe en el que asegura no estar vulnerando los derechos del actor por cuanto mediante oficio OAJ-078-2024 del 28 de febrero de 2024, dio respuesta a la petición.

En atención a lo anterior, el A quo declaró carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con lo anterior, el actor impugna el fallo asegurando que aun cuando la accionada asegura haber resuelto de fondo la petición, no se encuentra conforme con la respuesta recibida.

De la situación fáctica puesta de presente, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, el actor radica petición ante la accionada. Sin embargo, no existe documento en el plenario que contenga el derecho de petición, solo se tiene lo contenido en el numeral 2 del escrito de tutela donde señala las pretensiones de la petición.



Por su parte, la accionada adjunto a su informe aporta la respuesta emitida, así:



Malambo, febrero 28 de 2024 OFICIO-OAJ-078-2024

Señor:
TEO TOMASIS ARRIETA
Controlyg3stion@gmail.com
E. S. D.

Ref. - SU DERECHO DE PETICIÓN FECHADO ENERO 23 2024.
ASUNTO: RESPUESTA DE FONDO

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1755 de 2015 en concordancia con las previsiones del artículo 39 del Código Único Disciplinario, me permito dar respuesta de fondo a su petición, de la siguiente manera:

1. ...copia en medio magnético PDF de los decretos de nombramiento de todos los secretarios que conforman su gabinete, acompañando los documentos aportados por los funcionarios que fuesen nombrados para acreditar el cumplimiento de los requisitos de cada cargo...

R/ Al respecto, estoy enviando por medio digital en PDF, al correo por usted aportado en su escrito petitorio, archivo que contiene decretos de nombramiento de los todos los secretarios de despacho junto con los folios de vida de cada funcionario.

2. ...ustedes manifiestan que el contrato del PAE, tiene irregularidades y hablan de vigencias futuras, con ocasión de tales afirmaciones, solicitamos nos informe a qué contrato se refiere? ¿Quién autorizó las vigencias futuras para la contratación 2024? ...hubo contratación del PAE 2024? ¿Si ello fue así infórmenos (sic) la tipología contractual utilizada y cuáles son las irregularidades que encontró el equipo de secretaría de educación municipal? ¿Informe quienes elaboraron los documentos y estudios previos?

R/ La modalidad contractual utilizada en el PAE 2024 fue contratación directa por Urgencia Manifiesta. Los documentos fueron elaborados por el área técnica que necesita cubrir la necesidad que es la Secretaría de Educación Municipal. No existen vigencias futuras involucradas ni afectadas.

Para complementar su pedido, le manifiesto que estoy anexando de manera virtual, contrato PAE 2023.

3. ...infórmenos (sic) además si ya se adelantó la contratación del servicio de transporte escolar, si no se ha realizado aun informe las causas por las que no ha iniciado los procesos ...

R/ Ya se realizaron las labores y la tipología contractual fue contratación directa por Urgencia Manifiesta.

4. Referido a sus afirmaciones encontradas en su escrito petitorio y que destacamos así: "usted ha manifestado públicamente en emisoras y medios digitales que hubo modificación del manual de funciones" ... "ustedes manifiestan que el contrato PAE tiene irregularidades y hablan de vigencias futuras ... a qué contrato se refiere ... explique los motivos por los cuales dice usted que las irregularidades del contrato imposibilitan que se preste el servicio de alimentación escolar..." Esas manifestaciones, según su escrito, corresponden a afirmaciones y dichos que no especifica quien las dice, pero en todo caso, hacen parte del derecho a libre expresión que constitucionalmente se consagra a las personas. En consecuencia, referido concretamente a este punto específico, este servidor no puede entrar a interpretaciones que desborden su facultad y el objeto principal de su Derecho de Petición.

Es de anotar que la fecha prudente de respuesta de conformidad con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 es de 15 días y este servidor, en respuesta previa ofrecida al correo de notificación aportado por usted consideró prudente, por la complejidad del Derecho de Petición, ampliar el plazo de respuesta en 10 días hábiles adicionales. Sin embargo, dicho termino se acelerará, pues en los actuales momentos ya contamos con la información solicitada en su escrito y que hemos citado en los puntos anteriores de respuesta.

Realmente los esfuerzos que hace esta oficina en brindar respuesta oportuna y eficaz a sus ciudadanos se comprenden por el hecho de haber recibido un empalme no eficaz, por suerte que mucha información se encuentra en varias dependencias y otra clase de archivos no se encuentra. Además, en ejercicio de ese derecho de control, la información que se solicita es excesivamente compleja y abultada unido al hecho que no se cuenta con suficiente disponibilidad presupuestal para contratar abogados de apoyo a la gestión, pero lo anterior de ninguna manera puede desconocer derechos ciudadanos y legales, por lo que estamos realizando nuestro mejor esfuerzo mientras la situación se normaliza.

En todo caso, brindamos la información por usted solicitada, teniendo en cuenta que la tardanza no obedece a un querer antojadizo de esta oficina en retardar una respuesta

oportuna y eficaz a su respuesta, sino más bien obedece a situaciones de hecho por la que atravesamos, no obstante, no se afectan otros derechos fundamentales del petente en caso de mora en esta respuesta.

De esta forma damos respuesta oportuna, eficaz y de fondo a su Derecho de Petición, indicándole que, si tiene alguna observación o inquietud, con mucho gusto estará esta oficina de puertas abiertas, como en efecto lo está, a la cual lo

Respuesta que además fue notificada, sin embargo, manifiesta el actor no estar conforme con lo resuelto.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las

autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto, siendo entonces necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

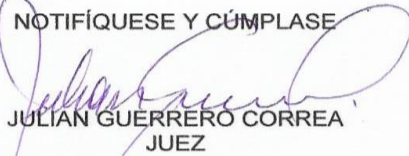
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 8 de marzo de 2024 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la THEO TOMASIS ARRIETA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL